



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00015-00

Montería, Veintinueve (29) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que el vocero judicial del ejecutado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO presenta memorial con el cual da respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho en auto anterior. **PROVEA-**

MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintinueve (29) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00015-00
Ejecutante:	ROSALBA DE LA BARRERA ESPITIA
Ejecutados:	LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO Y SERVICIAL IDEAL LIMITADA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial del ejecutado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO, allega memorial en el cual manifiesta textualmente: “*(...)atendiendo el requerimiento efectuado por su despacho, me permito aportar comprobante de pago y calculo actuarial efectuado por COLPENSIONES, que sirvió de soporte. Cabe resaltar, que el calculo actuarial lo había remitido COLPENSIONES al juzgado , con base en ello, se procedió a su cancelación.*” Anexa los siguientes documentos: COMPROBANTE PARA PAGO COLPENSIONES, COMUNICACION DE COLPENSIONES DE FECHA JUNIO 2 DE 2022, por medio del “*Se cual actualiza la liquidación el comprobante de pago No 04421000002079 No fue cancelado en la fecha, para dar respuesta al radicado 2022_5569211.*”, ANEXO 1 CALCULO ACTUARIAL DE LA DIRECCION DE INGRESOS POR APORTE DE COLPENSIONES que arroja como resultado calculo actuarial actualizado a 31 de julio de 2022 por valor de \$4.322.515, con Referencia de Pago No. 04422000002140.

Examinado el expediente, encuentra esta Judicatura que el pronunciamiento del vocero judicial en cita, obedece al requerimiento ordenado en auto anterior, a fin de decidir de fondo la petición de terminación del proceso deprecado en oportunidad que antecede, en la que el mandatario judicial del ejecutado **LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO** señaló textualmente: “*(...)con el objeto de aportar copia del volante de pago efectuado por mi representado, para evitar el embargo de sus cuentas bancarias y que corresponde al cálculo actuarial de los aportes a pensión que según Colpensiones, no aparecen registrados en la historia laboral de la demandante. Ruego a la señora juez, ordenar el*



levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del presente proceso."

De otro lado, el vocero judicial del coejecutado SERVICIAL IDEAL LTDA., en escrito que antecede, depreca esencialmente lo siguiente: "3.- *El Mandamiento de Pago fue notificado por Estado, empero, no fue comunicado a las partes, o sea no se dio aplicación a los artículos 103 y 111 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y actualmente en la Ley 2213 de 2022, donde la esencia en todo litigio, para evitar la atención presencial en los Despachos Judiciales, es el uso de la tecnología y para el desarrollo del principio del debido proceso, es la comunicación a las partes entre estas y el juzgado y entre el juzgado y las partes. Lo anterior, impidió ejercer en forma horizontal los limitados recursos del caso, lo cual no impide que en esta oportunidad procesal y en consideración a que no existen EN EL TITULO EJECUTIVO, sus elementos de claridad, expresividad y asequibilidad, se le solicite a la Honorable juez, que por vía del CONTROL DE LEGALIDAD de lo actuado, analice lo que se va a expresar y conceder la solicitud de archivo del presente proceso, por carencia del título de recaudo, en lo atinente a las SEMANAS DE COTIZADAS.* CONSIDERACIONES EN LA PRESENTE SOLICITUD.- Consideramos que en las consideraciones se incurre en un error, con implicaciones dinerarias en contra de los demandados y que para evitar dichos perjuicios, se debe archivar el presente proceso por falta de causa para pedir o demandar. Me explico en la sentencia de segunda instancia se ordena el pago de:

□ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$4.036.983.

□ Condena en costas de primera instancia a la parte demandada y se fija como agencias en derecho suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes; que conforme al auto que las aprobó de fecha 20 de junio de 2019 ascienden a la suma de \$3.124.968. Estas condenas fueron pagadas ejecutivamente como consta en el proceso.

□ Los aportes a pensión por parte de los accionados serán a partir del 01 de julio de 2003 y hasta el 08 de marzo de 2013, fecha en que se declaró la existencia del contrato de trabajo, relación laboral entre las partes, los que conforme con la respuesta de Colpensiones ascienden a la suma de \$4,085,077, actualizado a octubre 31 de 2021. Estos aportes visto globalmente, fueron pagados y prueba de ello es que la demandante, hoy pertenece a la nómina de pensionados de Colpensiones. Y visto en su parte pertinente de los ciclos de JULIO A SEPTIEMBRE de 2006 y NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2.007, se poder afirmar que el demandado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO por haber pagado dichos ciclos a través de la empresa CONTACTOS Y SERVICIOS Nit 81200808-2, se encuentra al día y exento de pago Y SERVICIAL IDEAL LIMITADA Nit 81200854-9, por no haber sido empleador de la demandante en dichos ciclos, no debió vincularse a este proceso. Se prueba esta afirmación de pago y no ser empleador, con la copia del REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES Actualizado a Julio de 2019, que se anexa donde consta que: NIT 812008082. CONTACTOS Y SERVICIOS. Desde 01/07/2006 hasta 30/09/2006. Ultimo salario \$609.000 Semanas cotizadas 12.71 y total 12.71. NIT 812008082. CONTACTOS Y SERVICIOS. Desde 01/10/2007 hasta 31/12/2006. Ultimo salario \$641.000 Semanas cotizadas 12.86 y total 12.86. Para mayor veracidad de lo afirmado y que proviene de un documento que se encuentra en los archivos del demandante, solicitamos al juzgado que solicite actualizado a la fecha del oficio. SOLICITUDES Con fundamento a lo anterior, le solicitamos a la honorable juez, un CONTROL estricto de los fundamentos de hechos y de derecho del Mandamiento de pago y verificado que no existe mérito para proferir mandamiento de pago, se ordene en su defecto terminación y archivo del proceso y en el mismo auto ordenar la cancelación de las medidas cautelares vigentes y en el evento de existir depósitos judiciales asociados a este proceso, se ordene su devolución y se condene en costas al demandante COLPENSIONES por actuación temeraria, de cobrar lo no debido a pesar de tener en sus archivos un Resumen de las Cotizaciones, donde constas que los períodos o ciclos cobrados ya fueron pagados y Servicial Ideal Ltda no fue el empleador de la pensionada."

Ahora bien, en orden a resolver lo planteado por los profesionales del derecho en cita, comenzaremos con el orden en que fueron radicadas las peticiones, esto es, primero SERVICIAL IDEAL LTDA y segundo LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO.



En consideración a ello, cotejamos la primera solicitud con lo obrante en el plenario digital, y vemos que el apoderado judicial aboga por el control de legalidad escudándose en una falta de diligencia en la interposición de los medios de defensa que la normativa adjetiva le ofrece ante sus inconformidades, el cual ampara en una inadecuada notificación del mandamiento de pago, lo que no le asiste razón, toda vez que dicho auto se ordenó notificar por Estado en estricta aplicación del artículo 306 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa – art. 145 Cptss -, y si bien con la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se reglamentó el uso de las tecnologías como medios de notificación, en modo alguno derogó las restantes formas de notificación, sino que vino a complementarlas, pero en las circunstancias contempladas en los supuestos de hecho que regula, siendo este un proceso que es a continuación de un Juicio Ordinario Laboral cuya forma notificación contempla dos opciones, que para el presente caso, lo era por ESTADO, como se ordenó, y así se procedió por Secretaría con el Estado No. 61 De 28 De Abril de 2022, y a partir del día siguiente a su fijación comenzaban los términos de ley, que dejó vencer en silencio; aunado a ello, el punto eje de su desacuerdo con la orden de pago, viene cimentada en argumentos que ya fueron considerados por el Juzgado y despachados desfavorablemente lo que no desvirtuó que se expediera el auto de 27 de abril de 2022, es decir, estamos frente a una decisión debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que se negará lo pedido por el memorialista.

Seguidamente, estudiamos el memorial del otro convocado a la causa, y vemos que con la documental referente al pago del cálculo actuarial expedido por COLPENSIONES, de los ciclos ordenados pagar en el mandamiento de pago de 27 de abril de 2022 - *LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, a favor de la demandante por los períodos julio, agosto y septiembre de 2006 y octubre, noviembre y diciembre de 2007* -, se cumplió con la obligación objeto de ejecución, que arrojó un valor actualizado por el citado fondo de pensiones hasta el 31 de julio de 2022 de \$4.322.515, el cual fue cancelado por el ejecutado LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO el 29 de julio de dicha anualidad, como lo indica al Despacho y accredita con los soportes respectivos, no existiendo saldo pendiente a favor de la parte ejecutante en este juicio ejecutivo laboral, por lo que en armonía con los artículos 104 CPTSS y 461 CGP y ser una obligación de carácter solidario se dará por terminado el presente proceso para ambos ejecutados, por pago total de la misma, se levantarán las medidas cautelares, atendiendo que no hay terceristas ni embargos de remanente, sin condena en costas por no encontrarse causadas conforme a lo dispuesto con el artículo 365 numeral 8 cfr canon 145 CPTSS -, y el consecuencial archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de **CONTROL DE LEGALIDAD** presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada **SERVICIAL IDEAL LIMITADA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en contra **de LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO Y SERVICIAL IDEAL LIMITADA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría expídanse los oficios de rigor, conforme lo dicho en precedencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, como se dijo en la considerativa de esta decisión.

QUINTO: Archívese el expediente, dejándose las anotaciones de rigor en las plataformas digitales.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90982a14456777a87eb23688881f8ad3d271680306ec92b642006dc28ed4bf0**

Documento generado en 29/01/2024 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>